

RESOLUCIÓN No. EPMTMG-GG-2026-070**ABG. EDGAR LUPERA VALENCIA
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP****CONSIDERANDO:**

- QUE,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- QUE,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas, empresas que estarán bajo la regulación y el control de los organismos pertinentes, de acuerdo a la Ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicas, sociales y ambientales;
- QUE,** el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado podrá delegar la participación de los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria; y de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de sus actividades, en los casos que establezca la ley;
- QUE,** el artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD establece como una de las modalidades de gestión que pueden adoptar los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, la de creación de empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía; garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de los servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento;
- QUE,** la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en su artículo 35 establece que las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran. Para este propósito, establece esta misma disposición legal, que se podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianza estratégica, sociedades de economía mixta, etc.;
- QUE,** el artículo 36 ibidem establece que las empresas públicas para ampliar sus actividades, acceder tecnologías avanzadas, alcanzar metas de productividad y eficiencia, gozarán de capacidad asociativa teniendo la facultad de optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente, para el cumplimiento de sus fines institucionales. El citado artículo establece además que para tales acuerdos asociativos se requiere cumplir con los procedimientos y mecanismos resueltos por el Directorio de la EP;
- QUE,** la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación

de un derecho.

Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

- 1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.*
- 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.*
- 3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.*
- 4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.*
- 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.*

Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

Art. 33.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.”

- QUE,** Mediante Gaceta Oficial No. 50 de 20 de febrero de 2013, se expidió la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad en el cantón Guayaquil y que autoriza la concesión de dichos servicios a la iniciativa privada, y su última reforma el 19 de agosto del 2025;
- QUE,** con fecha 30 de Julio de 2012, se expide la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP, publicada en la Gaceta Oficial No. 38 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; misma que fue reformada a través de la Gaceta Oficial No.69 del del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil de fecha 10 de enero de 2014;
- QUE,** con fecha 12 de noviembre del 2020 se expide la Segunda Reforma a la “Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP.”, la cual en su artículo 1 modifica la denominación de la empresa a “EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP” La referida ordenanza se publicó el 17 de diciembre del 2020, en la Edición Especial No. 1401 del Registro Oficial;
- QUE,** en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre del 2023, el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, conoció y aprobó el Reglamento que regula la celebración de Alianzas Estratégicas, Consorcios o Asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP;
- QUE,** con fecha 13 de mayo del 2024 se expide la Tercera Reforma a la “Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP.” La referida ordenanza se publicó el 23 de mayo del 2024, en la Edición Especial No. 1591 del Registro Oficial;
- QUE,** mediante tercera sesión ordinaria de Directorio de la EPMTMG, EP, de fecha 25 de agosto de 2025, se conoció el siguiente punto dentro del Orden del día: “(...) 1. *Conocimiento y Resolución del Pliego de Alianza Estratégica para la Prestación de los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Servicios de Movilidad (...)*”, al respecto, los miembros del Directorio de la EPMTMG, EP, resolvieron de forma unánime aprobar el punto antes mencionado; de conformidad a los informes técnico, financiero y jurídico presentados por las áreas correspondientes de la empresa;
- QUE,** mediante memorando No. EPMTMG-DRRTV-2025-0517-M de fecha 25 de agosto de 2025, el Abg. Edgar Lupera Valencia, Director de Registro y Revisión Técnica Vehicular a la época, solicitó al Gerente General de la EPMTMG, EP aprobar el inicio del proceso

de concurso público para la “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD”, y conformar la respectiva comisión técnica;

- QUE,** mediante memorando No. EPMTMG-DRRTV-2025-0534-M de fecha 29 de agosto del 2025, el Abg. Edgar Lupera Valencia, Director de Registro y Revisión Técnica Vehicular a la época, remitió a la Secretaria General Encargada de la EPMTMG, EP el pliego con los ajustes requeridos por los miembros del Directorio de la EPMTMG, EP en tercera sesión ordinaria;
- QUE,** mediante Resolución No. EPMTMG-GG-2025-102 de fecha 1 de septiembre de 2025, el Ing. Fernando Navas Nuques, Gerente General de la EPMTMG EP a la época, autorizó el inicio del proceso para la selección de un aliado estratégico para la “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD” y, entre otros, se designó a los miembros de la comisión técnica para dicho proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento que regula la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP;
- QUE,** mediante Acta No. 01-2026, de Sesión Universal del Directorio de la EPMTMG-EP, celebrada el 11 de marzo del 2026, se resolvió por unanimidad designarme como Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP,
- QUE,** mediante Oficio No. 044-2026-UJCG de fecha 10 de abril del 2026, y notificado a esta Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP el 13 de abril del 2026, la Abg. Jenny Haydee Moran Granizo, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, hace conocer que dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR No. 09332-2026-04527 que sigue en contra de esta empresa pública el señor Perez Nole Luis Alfonso, en calidad de Representante Legal de Consorcio EGS, la Dra. Natacha Estefania Guadamud Mieles, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, mediante Auto de fecha 10 de abril del 2026 a las 16h40, se ha dispuesto lo siguiente:

“VISTOS: Ab. Natacha Guadamud Mieles Msc., en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil, Mercantil e Inquilinato, con sede en el cantón Guayaquil, conforme a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en mérito al sorteo que antecede, avoco conocimiento de la presente acción.- En lo principal, PRIMERO: La demanda constitucional de Acción de Protección con Medida Cautelar deducida por LUIS ALFONSO PÉREZ NOLE, en calidad de Representante Legal de CONSORCIO EGS., por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al trámite establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Al amparo de lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es preciso analizar el pedido de medidas cautelares solicitado por el accionante, consistente en suspender el proceso del Concurso Público de Alianza Estratégica para la prestación de los servicios públicos de revisión técnica vehicular, matriculación, Registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad convocado por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, a través del portal institucional y prensa nacional el 1 de septiembre del 2025, proceso en el que se descalificó la oferta del accionante mediante la incorporación de una fase complementaria no prevista inicialmente en el cronograma del proceso.- TERCERO.- Las medidas cautelares constitucionales fueron introducidas

en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger de manera efectiva, segura y rápida los derechos reconocidos en la Constitución, esto deja entrever de manera clara que éstas son garantías, técnicas jurídicas sencillas y rápidas para la defensa de los derechos reconocidos por la Constitución. En palabras de la Corte Constitucional: “La finalidad de estas medidas cautelares es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales en aplicación del principio pro homine gozan de una categoría constitucional. Es decir, las medidas cautelares están dirigidas a la protección de derechos y no a la inconstitucionalidad de normas abstractas” (Sentencia de la Corte Constitucional pronunciada en el caso No. 0012-09-IN, el 15 de julio del 2010). La Corte Constitucional (Caso 0502-11-EP, sentencia No. 052-11-SEP-CC) indicó: “Las Medidas Cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales ya sean evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos.”.- La disposición mandatoria de la sentencia N0. 034-13-SCN-CC 30/05/2013 determinó sobre las medidas cautelares: 1) Su carácter provisional: “Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las concede suscitará en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen o concluyan la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.”.- 2) Su procedencia depende de la relevancia del caso, entendida en el sentido de la gravedad de los daños ocasionados: “La concesión de medidas cautelares procede en casos de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto... II. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.” 3) Su verificabilidad: c) Para la concesión de las medidas cautelares autónomas o en conjunto la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el art. 27 en concordancia con lo dispuesto en el Art, 33 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional.- Dicha verificación debe ser razonable y verificada la que se expondrá en la resolución que la concede.” 4) Su proporcionalidad que hace relación con la adecuación de las medidas cautelares que deben ser adecuadas y pertinentes con el objeto a ser tutelado: “d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad reconocido en el art 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual esta se otorgue.” 5) Su Razonabilidad y Justificación, que esté vinculada a la urgencia frente a la inminencia de un peligro o vulneración de un derecho el juzgador debe de manera inmediata dictar las medidas cautelares pertinentes y a la verosimilitud, no siendo necesaria la certeza ni la prueba, a diferencia de lo que sucede cuando se desarrolla un juicio principal donde debe realizarse un juicio de certeza y que resulta necesario para el dictado de una sentencia, sino que debe ser un análisis basado en la probabilidad de que se obtenga una sentencia que ampare la pretensión planteada: “La resolución de concesión debe ser razonable y justificada en los siguientes términos: I. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de la circunstancia que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo o porque su intensidad o frecuencia justifique una actuación rápida que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta

última. II. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. 6) Su instrumentalidad, pues no constituye un fin en sí mismas, sino que están subordinadas a la resolución definitiva, por ello están al servicio de la sentencia principal, asegurando un resultado práctico en prevención de la cual se dictan preparando el terreno para hacer que sea eficaz y fenecen con ella, contribuyendo así a garantizar el eficaz funcionamiento de la administración. 7) Su Ejecutoriedad, entendida como eficacia: "La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas."- En este aspecto se resalta que las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: a) Que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y, c) Gravedad, esto es, evitar daños irreversibles, haciendo cesar la intensidad o frecuencia de la violación. La doctrina es unánime en considerar que además para la adopción de medidas cautelares se requieren dos presupuestos: a) La Apariencia de Buen Derecho o Fumus Boni Iuris, consistente en la presunción de la existencia del derecho supuestamente vulnerado, en base a los indicios aportados por el accionante en su libelo de demanda; y, b) El Periculum en Mora o Peligro de la Demora, el cual se relaciona con el riesgo o estado de peligro en que se encuentra el derecho invocado por el accionante mientras pende el proceso tendiente a tutelarlos, encontrándose que de los actos de proposición entablados por el accionante se configuran los requisitos del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, amenaza de modo inminente o grave con violar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y principio de legalidad administrativa previstos en los Arts. 82, 76.1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- **CUARTO.- En tal virtud, sin que la adopción de medidas cautelares signifique prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia y tomando en cuenta la naturaleza provisional de las mismas, conforme al principio de inmediatez previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional RESUELVE: 1. Suspender provisionalmente el concurso público de Alianza Estratégica para la prestación de los Servicios Públicos de Revisión técnica vehicular, matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla única de Trámites de Movilidad, y sus efectos, hasta que se resuelva la pretensión principal (acción de protección) de la presente causa, por lo cual deberá oficiarse a los accionados, estos son los miembros de la Comisión Técnica encargados de sustanciar el proceso del Concurso público de Alianza Estratégica, y a la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil en la persona de su Representante legal, a fin de que cumpla con la suspensión provisional del concurso público de Alianza Estratégica para la prestación de los Servicios Públicos de Revisión técnica vehicular, matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla única de Trámites de Movilidad.- La Actuaría proceda en el día a elaborar el oficio antes mencionado, para la entrega personal del mismo al accionante o a través de sus Defensores Técnicos. QUINTO: Al tenor de lo previsto en el art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes procesales a la audiencia pública, misma que se llevará a cabo el JUEVES 16 DE ABRIL DE 2026, LAS 15H00 PM en la Sala de Audiencias No. 103, ubicada en el primer piso de la torre 9, del Complejo Judicial Florida. En mérito de lo establecido en el numeral 8 del artículo 10 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, las partes presentaran, en el día y hora de la audiencia, todas las pruebas que consideren necesarias, en conocimiento pleno de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas especialmente lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 ibidem, en torno a la oralidad del procedimiento bajo las prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...). CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE."**

QUE, en virtud de lo anterior, mediante RESOLUCIÓN No. EPMTMG-GG-2026-058 de fecha 13 de abril del 2026, esta Gerencia General resolvió – entre otros – “(...) **DAR CUMPLIMIENTO** al Auto de fecha 10 de abril del 2026 a las 16h40 emitido por la Dra. Natacha Estefanía Guadamud Mieles, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR No. 09332-2026-04527 que sigue en contra de esta empresa pública el señor Perez Nole Luis Alfonso, en calidad de Representante Legal de Consorcio EGS, en la que resolvió suspender provisionalmente el concurso público de Alianza Estratégica para la prestación de los Servicios Públicos de Revisión técnica vehicular, matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla única de Trámites de Movilidad, y sus efectos, hasta que se resuelva la pretensión principal (acción de protección) de la referida causa; y, en consecuencia, **DECLARAR SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE** el concurso público de “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD”. (...);

QUE, con fecha 16 de abril del 2026 se llevó a cabo la audiencia pública dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR No. 09332-2026-04527 interpuesta por el CONSORCIO EGS, y conforme consta del acta correspondiente la Jueza de la causa determinó que no se pudo verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, declarando improcedente la acción y, en consecuencia, declarando sin lugar la misma. Adicionalmente, en la misma audiencia, la Jueza también aclaró de oficio que en virtud de lo resuelto también se disponía la revocatoria de la medida cautelar concedida en el auto de calificación;

QUE, con fecha 22 de abril del 2026 se notificó por escrito a esta empresa pública con la sentencia dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR No. 09332-2026-04527, que -en lo principal- dispone:

“(...) En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes, en mérito de lo expuesto en la demanda de acción de protección y de las alegaciones de las partes en la Audiencia Pública, aparece que los argumentos realizados por la parte accionante no conlleva la violación de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador; situación que genera la improcedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en el numeral 1 y 3 el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En razón de estas consideraciones y en calidad de Jueza constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

7.1. Negar la acción de protección presentada por CONSORCIO EGS en contra de la Comisión Técnica del Concurso Público de Alianza Estratégica de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP

7.2. Reconocer que la controversia planteada es de naturaleza infraconstitucional y corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que constituye la vía adecuada y eficaz para conocer y resolver las pretensiones formuladas por el accionante.

7.3. Revocar la medida cautelar dispuesta en el auto de calificación a la demanda quedando sin efecto de inmediato, para lo cual la Actuaría del despacho deberá elaborar los oficios respectivos para el cumplimiento de esta decisión.

7.4. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaría de la Unidad Judicial, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-.Notifíquese y cúmplase. (...)”

QUE, en mi calidad de Máxima Autoridad de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP,

RESUELVO:

Art. 1.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL que pesaba sobre el concurso público de “ALIANZA ESTRATÉGICA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD” en virtud de la sentencia notificada el 22 de abril del 2026, emitida por la Dra. Natacha Estefania Guadamud Mieles, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR No. 09332-2026-04527 que sigue en contra de esta empresa pública el señor Perez Nole Luis Alfonso, en calidad de Representante Legal de Consorcio EGS, en la que resolvió negar la acción de protección presentada y, en consecuencia, revocar la medida cautelar dispuesta en el auto de calificación a la demanda.

Art. 2.- DISPONER que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a los miembros de la Comisión Técnica y a las áreas administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Art. 3.- PUBLICAR mediante el portal web institucional www.atm.gob.wc la presente Resolución.

DADA Y FIRMADA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

**ABG. ÉDGAR LUPERA VALENCIA
GERENTE GENERAL
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL, EP**